

Incidente N° 2 - Denunciante: M                      Marcelo Herminio y otro Imputado:  
T                      Daniela Inés s/incidente de incompetencia  
CCC 23678/2022/2/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a   C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de Daniela Inés T                      y Patricio Daniel T                      , socios gerentes de las empresas I                      S.A., C                      C                      S.A. y L                      D S.R.L., quienes en el marco de una operación comercial entregaron numerosos cheques de pago diferido que, al momento de presentarlos al cobro, fueron rechazados.

Tras recibirles la declaración indagatoria, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 dispuso sobreseer a los imputados por un hecho y declarar la falta de mérito por el que origina esta incidencia. Además, al descartar la posible comisión del delito de estafa, declinó su competencia al considerar que los hechos podrían configurar alguno de los tipos penales previstos en el artículo 302 del Código Penal. Ante el recurso de apelación interpuesto por las querellas contra la sentencia, los jueces de la cámara confirmaron lo resuelto.

El magistrado del fuero en lo penal económico rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para determinar fehacientemente que no se hubiera cometido el injusto reprimido en el artículo 172 de la ley sustantiva. Por otra parte, sostuvo que de comprobarse la comisión de alguna de las conductas de su especialidad, su conocimiento correspondería a un tribunal de otra jurisdicción territorial.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la incidencia suscitada.

En primer lugar corresponde señalar que es doctrina de la Corte que para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que decidió la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 330:41 y 344:2109). No obstante la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 329:5686).

Abordando este cometido, V.E. tiene resuelto que los cheques post datados son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que, por definición, su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros).

Sentado ello, y en atención a que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado, que en el caso se encuentra en la

Incidente N° 2 - Denunciante: M                      Marcelo Herminio y otro Imputado:  
T                      Daniela Inés s/incidente de incompetencia  
CCC 23678/2022/2/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

localidad de Don Torcuato, provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde a la justicia de garantías con jurisdicción en ese lugar continuar con el trámite de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.05.2024 16:28:00